

EL ESTADO LAICO EN MÉXICO

Salvador VALENCIA CARMONA*

SUMARIO: I. *De los conflictos iniciales*. II. *La prerreforma como punto de partida*. III. *La Reforma y el Estado laico*. IV. *La Constitución de 1857 y sus aportaciones*. V. *El gobierno de Juárez*. VI. *La reforma en la República restaurada y el porfiriato*. VII. *La Constitución de 1917 y su evolución posterior*. VIII. *La reforma constitucional de 1992 y su ley reglamentaria*. IX. *El Estado mexicano contemporáneo y el laicismo*.

I. DE LOS CONFLICTOS INICIALES

La concepción del Estado laico ha sido uno de los postulados fundamentales de nuestra organización política y norma de convivencia indispensable para la sociedad mexicana. Para entender esta importante concepción es indispensable recurrir a nuestra propia historia, donde se encuentran sus raíces, su cabal explicación y los valores que implica, mismos que siguen teniendo plena vigencia en la actualidad.

1. *El Real Patronato*

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica nunca fueron pacíficas, aun en la propia sede del imperio español y en la época colonial se dieron enfrentamientos entre ambas entidades.

En España, los monarcas trataron casi siempre de influir en las actividades eclesiásticas, por ello surgió el Real Patronato sobre la Iglesia que implicaba ciertos derechos para la Corona, como presentar candidatos

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

para determinados cargos eclesiásticos, autorizar la construcción de nuevas iglesias o cobrar ciertos impuestos eclesiásticos, con la participación estatal correspondiente. Tales privilegios monárquicos provocaron conflictos, como entre los reyes católicos —quienes para sus intereses no lo eran tanto— y el Papa Sixto IV; o bien el propio monarca se ocupaba del asunto como Felipe II, en la cédula de 4 de julio de 1574, donde precisó los fundamentos jurídicos y atribuciones del Regio Patronato Indiano. Este Patronato, por cierto, tenía una competencia más extensa que el español; los titulares eran los virreyes, presidentes, oidores o gobernadores, todos por delegación.¹

Cuando nuestro país accede a la vida independiente, el enfrentamiento arreció en los primeros años. El Estado y la Iglesia disputaron sobre la titularidad del Real Patronato, aquél quiso sustituir a la Corona española en su ejercicio, mientras que ésta insistió que esa titularidad había concluido, pero pretendió seguir gozando de sus privilegios. Finalmente, el Cabildo de la Ciudad de México suprimió dicho Patronato en 1822, y así se realizó más tarde en algunas entidades federativas.

2. *Las primeras constituciones*

Las diferencias entre el Estado y la Iglesia permanecieron durante largo tiempo. En el siglo XIX la lucha fue incesante, cuando afloraron las tendencias liberal y conservadora, el clero casi siempre miró con simpatía a esta última que favorecía los principios confesionales.

En las propias constituciones fue ardua tarea que se impusiera el Estado laico; harto difícil fue obtener que en ellas se consagrara la libertad de creencias por la influencia determinante que ejerció la Iglesia católica. De esta manera, los primeros textos constitucionales concedieron a la religión católica el carácter de oficial: la de 1824, en su artículo 30. —aunque en el 73, fracción XII, dio facultad al Congreso para arreglar el ejercicio del Patronato—; la de 1836, Primera Ley Constitucional, artículo 30., y la denominada Bases Orgánicas de 1843, artículo 60.

¹ Véanse, entre otros, Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 15a. ed., México, Esfinge, 1998, pp. 118 y ss.; Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho mexicano*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2004, pp. 569 y ss.

II. LA PRERREFORMA COMO PUNTO DE PARTIDA

Para arribar al Estado laico fue menester la labor tesonera de esclarecidos liberales. El punto de partida se encuentra en la denominada prerreforma, que encabezaron don Valentín Gómez Farías y su ilustre ministro José María Luis Mora; contaron para ello con un Congreso dominado por liberales radicales dispuestos a tomar medidas de carácter progresista.²

1. *El gobierno de Gómez Farías*

En 1833, durante su fugaz ejercicio presidencial, mientras suplía al general Antonio López de Santa Anna, Gómez Farías implantó diversas medidas de carácter laico: creación de una Dirección General de Instrucción Pública; clausura de la Real y Pontificia Universidad y eliminación del clero de la educación superior; supresión de la coacción civil para el pago del diezmo y el cumplimiento de los votos monásticos; incautación de bienes de las misiones en las Californias y Filipinas.³

2. *Los Estados*

Por otra parte, durante el año arriba referido los estados empezaron a reformar también algunas constituciones locales que afectaron al clero: Durango otorgó al gobernador el ejercicio del Patronato; el Estado de México confirió esa misma facultad al gobernador y prohibió la adquisición de bienes por manos muertas; Michoacán concedió la facultad de reglamentar la observancia de los cánones y la disciplina externa del clero, y Yucatán declaró la tolerancia de cultos. Más aún, los liberales radicales de los estados solicitaron permiso al Congreso federal para formar una

² Véanse, entre otros, para los conflictos históricos entre la Iglesia y el Estado, Toro, Alfonso, *La iglesia y el Estado en México*, México, Archivo General de la Nación, 1975, pp. 27 y ss.; Floris Margadant, Guillermo, *La iglesia mexicana y el derecho*, México, Porrúa, 1984, p. 139; Galeana, Patricia, "Relaciones Iglesia-Estado en México en el siglo XIX", *Relaciones del Estado con las iglesias*, México, Porrúa, 1992, p. 92.

³ Cfr. entre otros, Labastida, Horacio, *Reforma y República Restaurada 1823-1877*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1995, pp. 32 y ss.; Moreno, Daniel, *Las ideas políticas y los partidos en México*, México, Pax, Librería Carlos Cesarman, 1982, pp. 88 y ss.; *México a través de los siglos (resumen integral)*, México, Compañía General de Ediciones, 1975, pp. 213 y ss.

coalición en defensa del federalismo, desamortizar los bienes eclesiásticos y reorganizar el ejército, aspecto este último que alarmó a la milicia y al propio Santa Anna.

3. *La reacción conservadora*

Todas estas medidas desencadenaron la reacción de los conservadores y de la Iglesia católica; bajo la bandera de “religión y fueros”, se suscitaron diversos levantamientos en el país. En revancha, el Congreso instó al presidente para emitir un decreto que autorizaba al gobierno a cubrir los curatos vacantes y a desterrar a los obispos que se resistieran. Cuando cundió el descontento contra las medidas liberales, Santa Anna, siempre providencial, retornó al mando, suspendió los decretos anticlericales y Gómez Farías salió del país.

III. LA REFORMA Y EL ESTADO LAICO

Con la Revolución de Ayutla de 1854 surge la etapa de la Reforma que logra la separación del Estado y la Iglesia. Éste fue un evento inédito y visionario en los pueblos latinoamericanos de entonces. Se pusieron en marcha distintas medidas que han recibido el nombre de Leyes de Reforma y se expidió también la Constitución de 1857.

1. *La Ley Juárez*

El gobierno liberal que llegó con Juan Álvarez como presidente, encargó a Juárez el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, quien en breve lapso logró se promulgara la célebre Ley de Administración de Justicia y Organización de los Tribunales del Distrito y Territorios, de 23 de noviembre de 1855, más conocida como Ley Juárez.

Se ha considerado a la Ley Juárez como “el primer paso en la secularización de la sociedad y en la implantación de la igualdad ante la ley. Es puente entre ambos objetivos”.⁴ Mediante esta Ley se suprimieron los tribunales especiales, así como se establecieron restricciones precisas a los fueros militar y eclesiástico.

⁴ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974, t. III, p. 24.

2. *Otras leyes de Reforma*

Aunque la Ley Juárez fue el arranque, inmediatamente después que ésta se promulgara se expidieron otras leyes con el mismo espíritu reformista y también de importantes efectos: la Ley Lafragua, de 28 de diciembre de 1855, que reglamentó la libertad de prensa y eliminó las restricciones santannistas que en este ramo se habían hecho; la Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos o llamada también Ley Lerdo, de 25 de junio de 1856, por la cual entraron a la circulación económica los bienes de la Iglesia o de “manos muertas”, aunque dicho ordenamiento provocó efectos inconvenientes para los municipios y las comunidades indígenas; la Ley Iglesias, del 11 de abril de 1857, de obvenciones parroquiales, que suprimió el pago obligatorio de sacramentos como bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros. Se expidieron también dos decretos, que restablecieron medidas prereformistas; de 25 de abril de 1856, que derogó otra vez cualquier coacción civil para el cumplimiento religioso de los votos, y de 7 de junio de 1856, que suprimió nuevamente la Compañía de Jesús.

Contra estos ordenamientos reformistas, como después contra la Constitución de 1857 y las leyes del gobierno de Juárez, los conservadores sostuvieron una tenaz oposición que se llevó incluso al terreno de las armas. La iglesia, por su parte, auspició siempre a la oposición conservadora; el propio papa Pío Nono declaró los dispositivos legales y constitucionales reformistas “írritos y sin valor alguno”.

3. *Segunda Independencia*

Como se advierte, la etapa de la Reforma ha tenido entre nosotros un significado muy especial, en su transcurso se consolida el concepto de nación, se define la forma de Estado, se experimenta la forma de gobierno y se conquistan libertades que persisten en nuestro derecho público.

Con razón expresó al respecto don Daniel Cossío, que si bien con la independencia cortamos amarras de España, con la reforma se produjo una “Segunda Independencia”, que fue determinante para forjarnos como nación, dado que era menester que México se constituyese políticamente, que lograra un sentido nacional en la economía y que una serie de hechos venturosos o desafortunados afirmasen la noción de patria.⁵

⁵ Cossío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México (la República restaurada)*, México-Buenos Aires, Hermes, 1955, p. 12.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y SUS APORTACIONES

Dentro del movimiento de Reforma, se debe conceder destacado lugar a la Constitución federal de 1857, producto de un constituyente que se caracterizó por la hondura de los debates y las principales aportaciones que efectuaron: derechos del hombre con un amplio y generoso catálogo; establecimiento del principio de igualdad ante la ley; concepción del Estado laico y separación de los asuntos públicos de los religiosos; ratificación del sistema federal y disposiciones complementarias; forma de gobierno presidencial con matices parlamentarios, y pronunciamientos de carácter social.

1. *Los derechos del hombre y el principio de igualdad ante la ley*

A diferencia del texto de 1824, la Constitución Federal de 1857 otorgó especial relevancia a los derechos del hombre, característica que se percibe desde el mismo artículo 10., en el cual se expresó: “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

En aplicación de tan bella declaración, la Constitución de 1857 enunció de manera pródiga los derechos del hombre, consagró la igualdad ante la ley e instituyó el juicio de amparo como eficaz instrumento para la protección de tales derechos.

El principio de igualdad ante la ley, que Juárez había impulsado con tanta firmeza, se formuló todavía con mayor amplitud en la Constitución de 1857, cuyo artículo 13 constitucional dijo a la letra: “En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de servicio público y estén fijados en la ley”.

Esta formulación, que limita obviamente la jurisdicción eclesiástica, pasó en los mismos términos y en el mismo numeral a la Constitución de 1917.

2. *Los postulados laicos*

En la Constitución de 1857 se incorporaron también otras libertades y postulados que caracterizan al Estado laico: libertad de enseñanza, artículo 3o.: “La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se debe expedir”; libre manifestación de las ideas, artículo 6o.: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público”; libertades de expresión e imprenta, artículo 7o.: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”; derecho de petición y libertad de reunión, artículos 8o. y 9o.; limitación para adquirir bienes raíces para las corporaciones civiles y eclesiásticas, artículo 27; competencia exclusiva a los poderes federales para “ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes,” artículo 123.

Un postulado laico que quedó pendiente en la Constitución de 1857 fue la libertad de cultos, aunque a diferencia del texto de 1824 no se declaró la religión católica como oficial. El tema se discutió bastante, pero el proyecto de artículo que establecía dicha libertad fue devuelto a comisiones.

V. EL GOBIERNO DE JUÁREZ

Se complementó el Estado laico mediante diversas leyes y decretos que se promulgaron años después de expedida la Constitución de 1857, cuando Juárez dirigía el gobierno de la República desde la ciudad y puerto de Veracruz; tales ordenamientos secularizaron el poder público y recuperaron para éste actividades administrativas muy importantes.

1. *Las leyes de reformas juaristas*

Las leyes juaristas que se expidieron fueron, principalmente, las siguientes: Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, de 12 de julio de 1859, que privó a la Iglesia de su poder económico y convino a los liberales por su precaria situación financiera, al privar a la Iglesia de su poder económico disminuía el apoyo a los conservadores; Ley del Ma-

rimonio Civil, de julio 28 de 1859, que estableció el matrimonio como contrato y la separación de los negocios civiles y eclesiásticos; Ley Orgánica del Registro Civil, del 31 de julio de 1859, que confirió al Estado el registro de diversos actos del estado civil de las personas que estaban reservados a la iglesia; Ley sobre Libertad de Cultos, de 4 de diciembre de 1860, que consagró de manera expresa esta libertad y protegió el ejercicio de cualquier culto religioso en el país.

Se expidieron también varios decretos que perseguían los siguientes objetivos: secularizar los cementerios, 31 de julio de 1859, quedaron bajo la autoridad civil los cementerios, panteones, camposantos y bóvedas, antes en manos del clero; días festivos y asistencia oficial, de 11 de agosto de 1859, que determinó los días que tuvieran tal carácter y prohibió a los funcionarios públicos asistir oficialmente a las ceremonias religiosas; secularización de hospitales, de 2 de febrero de 1861, por el cual el gobierno se hizo cargo de la dirección y cuidado de estos establecimientos; supresión de comunidades religiosas, 26 de febrero de 1863, los conventos se convirtieron en hospitales ante la intervención francesa.

2. *La labor educativa*

Para el gobierno juarista, como lo propugnaba el credo liberal, la educación fue cuestión principalísima. En esta dirección, se expidieron diversos ordenamientos para promover la reforma educativa, con el propósito de que la instrucción fuese obligatoria, laica y gratuita; ésta cuando menos en las escuelas primarias oficiales.

De esta manera, mediante ley de 15 de abril de 1861, se ratificó la libertad de enseñanza y se hizo gratuita la educación oficial. Más tarde, el 2 de diciembre de 1867, se expidió la Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios, conocida también como de Martínez de Castro, que pese a que no tuvo vigencia nacional porque las entidades seguían conservando sus atribuciones en la materia, fortaleció el papel del Estado en la educación y alentó la reforma de la enseñanza media y aun de la superior. Dicho ordenamiento fue sustituido dos años después por una nueva Ley Orgánica, de 15 de mayo de 1869, que fue el texto definitivo, pero que repitió sustancialmente los artículos de la anterior. En la elaboración de este último ordenamiento influyó de manera muy importante el doctor Gabino Barrera, discípulo en Francia de Augusto Comte, imprimiendo su marcada tendencia a la filosofía positi-

vista, misma que también había inspirado su proyecto de la Escuela Nacional Preparatoria, establecimiento que se fundó en 1868.

Tras las leyes, expresa el puntual historiador Luis González,⁶ vino la apertura de escuelas y apasionadas discusiones sobre los métodos pedagógicos. A partir de 1868, se puso de moda abrir escuelas primarias, medias y superiores. José Díaz Covarrubias, director de Instrucción Pública, consiguió duplicar el número de alumnos en las escuelas oficiales. Las escuelas fueron del nuevo cuño: gubernamentales, gratuitas, laicas y devotas de la ciencia y de la patria; pasan a segundo plano las escuelas lancasterianas y las regenteadas por sacerdotes.

VI. LA REFORMA EN LA REPÚBLICA RESTAURADA Y EL PORFIRIATO

La reforma como proceso tuvo repercusiones más allá del gobierno de Juárez. La doctrina liberal que inspiró a la Constitución de 1857 y a las Leyes de Reforma, sirvió de sustento a los programas de gobierno que se desplegaron en la denominada etapa de la República Restaurada (1867-1877), logró subsistir en el régimen de Díaz y deja sentir sus efectos hasta la época actual.

1. *La República Restaurada*

En el periodo de la República Restaurada se pretendió modernizar a México en todos los órdenes, aunque a veces con magros resultados y lenta pacificación del país. Como quiera, se reorganizó la Hacienda Pública, se logró negociar y reducir la deuda nacional, se impulsaron las libertades económicas y las comunicaciones. Los gobiernos de Juárez y Lerdo procuraron restaurar viejos caminos carreteros y abrir otros, tender líneas telegráficas y construir el ferrocarril México-Veracruz. Sobre este último esfuerzo se sustentó después la magna obra ferrocarrilera de Díaz, que los gobiernos posteriores surgidos después de la Revolución mexicana no lograron preservar y condujeron al estado deplorable en que se encuentra hoy este importante medio de comunicación.

⁶ González y González, Luis, "El liberalismo triunfante", *Historia general de México*, México, El Colegio de México, p. 651.

Durante el gobierno de Lerdo se fortalecieron también los principios reformistas y del Estado laico. A través de ley de 25 de septiembre de 1873, se incorporaron las leyes de reforma a la Constitución de 1857, declarándose de manera terminante: “El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna”. Más tarde, en el decreto de 10 de diciembre de 1874, se implantó el laicismo en las escuelas oficiales, en el artículo 4o. se asentó: “La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución, lo permitan, aunque sin referencia a ningún culto...”.

2. *El porfiriato*

Durante el prolongado régimen de Díaz los principios liberales sufrieron desgaste. En un régimen que se calificó a sí mismo de “poca política y mucha administración”, si bien no se abrogaron las Leyes de Reforma, se atemperó su aplicación.

La política porfiriana de conciliación nacional, permitió que ante las infracciones contra las leyes de culto y reformistas, se guardase disimulo o discreto silencio. El propio presidente Díaz, apunta Luis González, había expresado que no inauguraría una época de intolerancia, como conciliador aprovechó diversas ocasiones para hacerle guiños afectuosos a la Iglesia.⁷

La tarea educativa, en cambio, prosiguió y fue fecunda en la etapa porfirista, con el desempeño de ministros de educación excepcionales, entre ellos, Ignacio Ramírez, Ezequiel Montes, Joaquín Baranda para un largo periodo y Justo Sierra que refundó la Universidad Nacional. A este respecto, bien lo ha escrito Zea:

El régimen porfirista no llevó la escuela a las grandes masas del país; pero permitió que se expusiesen las ideas que habrían de llevarla. Dentro de

⁷ Todavía más, añade González, con motivo de un tercer jubileo sacerdotal, el arzobispo don Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, un imperialista irredento y un fiel seguidor de Pío IX (el Papa intolerante y antiliberal), el presidente Díaz le mando un regalito que, según el padre Cuevas, fue “un báculo de carey y plata dorada”. *Cfr.* González, Luis, *op. cit.*, pp. 667 y ss.

sus limitaciones, ministros de educación como Baranda y Sierra harán lo máximo por extender la misma; Sierra, Rebsamen, Carrillo, Torres Quintero y otros más fueron formando a la generación que serviría de líder en las nuevas reformas, tanto políticas y económicas como educativas.⁸

Particularmente loable fue la obra de Enrique C. Rebsamen en la Escuela Modelo de Orizaba, en la Escuela Normal de Veracruz en Jalapa, y como director general de Enseñanza Normal en la Ciudad de México, a su vera se formaron miles de maestros que llevaron luz a muchas partes de la República.

Precisa también referirse a otros esfuerzos educativos que se hicieron durante este periodo. El 17 de diciembre de 1885 se fundó la Escuela Normal para Profesores, y al año siguiente se expidió su correspondiente reglamento. Se celebraron dos importantes congresos nacionales de instrucción de notables repercusiones pedagógicas. Finalmente, mediante ley de 16 de mayo de 1905, se determinó que habría una nueva Secretaría de Estado con el nombre de Instrucción Pública y Bellas Artes.

VII. LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SU EVOLUCIÓN POSTERIOR

Los principios de la Reforma se incorporaron a la Constitución de 1917 e incluso se fue más allá. En el constituyente que estaba reunido en la ciudad de Querétaro, la mayoría de los legisladores eran de pensamiento progresista, y su postura frente a la Iglesia mucho más exigente; el laicismo, asimismo, había penetrado fuertemente en aquellos espíritus.

1. *El constituyente de Querétaro*

En el dictamen sobre el artículo 129 (posteriormente 130), se argumentó que no era suficiente “proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma”, sino que era necesario “establecer la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos en lo que, naturalmente, toca a la vida pública”, por lo que “desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independien-

⁸ Zea, Leopoldo, “Hacia un nuevo liberalismo en la educación”, *La educación en la historia de México*, México, El Colegio de México, 1992, p. 293.

tes entre sí”, para ser sustituida “por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo”.⁹

Esta posición cambió por completo el contexto de las relaciones entre el Estado y la Iglesia. En la Constitución de 1917 se establecieron principios mucho más radicales que en el texto anterior, en los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, se determinó: se niega personalidad jurídica a las iglesias y el ejercicio de derechos políticos a los ministros de culto; se prohíbe la participación de las agrupaciones religiosas y sus miembros en materia política; se secularizan los actos del estado civil; se establece el laicismo en la educación; se prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas y la profesión de votos religiosos; se prohíben los actos de culto externo y se niega capacidad jurídica a las iglesias para adquirir inmuebles.

2. *La evolución posterior*

Las normas originales de 1917 tuvieron, sin embargo, dificultades en su aplicación, debido a que la jerarquía católica “habría de atrincherarse en un pensamiento intransigente que no daba espacio para la composición con el régimen revolucionario”.¹⁰

En consecuencia, el enfrentamiento se volvió cada vez más franco entre ambas instituciones, como la expulsión del delegado apostólico Phillippi, por el presidente Obregón en 1923;¹¹ a la que siguió la expedición de la denominada “Ley Calles” en 1926, que tipificaba como delitos varios actos relacionados con el culto público, lo que ocasionó finalmente que surgiera la Revolución cristera, misma que duró cerca de tres años, terminando con los “arreglos” entre el Estado y la Iglesia en junio de 1929.¹²

⁹ Cfr. *Derechos del pueblo mexicano*, México, XLVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1967, t. VIII, p. 889.

¹⁰ Blancarte, Roberto, “La reforma a los artículos anticlericales”, *Relaciones del Estado con las iglesias*, México, Porrúa, 1992, p. 36.

¹¹ El motivo de la expulsión de monseñor Phillippi obedeció a la ceremonia de coronación de Cristo Rey, que se celebró en el cerro del Cubilete, Guanajuato; lo cual resultó una celebración religiosa fuera de los templos y demasiado llamativa, que constituyó una provocación para las autoridades.

¹² A este respecto, Fernando González señala en términos generales que los “arreglos” o *modus vivendi* consistieron simplemente en el compromiso del Presidente de la República de no poner en vigor la ley, la cual permaneció sin ningún cambio en los

Aunque todavía se producen algunas fricciones durante el gobierno de Cárdenas, el *modus vivendi* se impuso en los gobiernos que lo sucedieron. Esta etapa se ha llamado de la “complicidad equívoca” entre el Estado y la Iglesia, en la cual “la secularización implantada por el Estado laico mexicano en la sociedad, va desapareciendo paulatinamente de la política gubernamental y con ella una de las principales fuentes de conflicto entre ambas instituciones”.¹³

Pese a tal acercamiento, en los años que siguieron, los gobernantes mexicanos procuraron cubrir las formas en sus relaciones con la Iglesia, reiterando siempre comulgar con el ideario de la Reforma y el credo juarista.

Sin embargo, esta situación empezó a menguar en el último tercio del siglo XX, con las reuniones informales que sostuvieron algunos presidentes mexicanos con el titular del Vaticano, después con las iniciativas constitucional y legal que modificaron las relaciones entre el Estado y las Iglesias, para recientemente violar incluso los postulados laicos con los consecuentes riesgos que ello entraña.¹⁴

VIII. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992 Y SU LEY REGLAMENTARIA

En diciembre de 1991, se presentó en la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales, por parte de la fracción parlamentaria del PRI, misma que se dictaminó junto con las iniciativas presentadas anteriormente por el PAN (1987) y el

artículos de la Constitución. “Estado y clero en México”, *El nuevo Estado mexicano*, t. IV: *Estado y sociedad*, México, Nueva Imagen, 1992, p. 14.

¹³ Loaeza, Soledad, “La iglesia en el México contemporáneo”, *Religión y política en México*, México, Siglo XXI, 1985, p. 47.

¹⁴ Sobre estos hechos, recuérdense la visita del presidente Luis Echeverría al Papa Paulo VI en 1974, así como la recepción del presidente José López Portillo al Papa Juan Pablo II en su primera visita a México en 1979. Los contactos que con el gobierno del presidente Carlos Salinas hizo el delegado apostólico Girolamo Prigione sagaz figura de la diplomacia vaticana; la designación de un “representante personal” ante el Papa en 1990 y el nombramiento de Enrique Olivares Santana, como primer embajador de México ante la Santa Sede en septiembre de 1992, después de haber sido modificado el marco jurídico en materia religiosa en ese mismo año. Ni qué decir de la reprochable conducta del presidente Vicente Fox y varios de sus funcionarios, que han vulnerado en no pocas ocasiones los preceptos jurídicos de carácter laico.

PRD (1990), resultando aprobada por los diversos partidos políticos con excepción del PPS, y publicada oficialmente el 28 de enero de 1992. Más tarde, el 15 de julio de 1992, se expidió la ley reglamentaria del artículo 130 denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que fue resultado de un consenso entre partidos sobre distintos proyectos.¹⁵

Los nuevos principios constitucionales y legales que rigen las relaciones entre el Estado y las iglesias en México, pueden sintetizarse de la manera siguiente: a) personalidad jurídica; b) régimen patrimonial; c) libertad en materia religiosa, y d) situación jurídica de los ministros de culto.

Describamos de manera sucinta los nuevos principios.

1. *Personalidad jurídica*

Para este efecto, se crea en el inciso a) del párrafo segundo del artículo 130, la figura de la asociación religiosa, misma que comprende no sólo a las iglesias, sino también a cualquier agrupación religiosa,¹⁶ a todas las cuales se les otorga personalidad jurídica como asociación; esta respuesta del Estado mexicano, en opinión de José Luis Lamadrid, “tuvo la habilidad de evadir, precisamente, el problema del reconocimiento”, que planteaba la Iglesia católica y que la hubiera colocado en una situación de primacía; así, mediante una nueva figura “se otorgan iguales oportunidades a cualesquiera agrupaciones religiosas” y “la ley hace *tabula rasa* de los precursores y antecedentes, por ello no plantea problema alguno relacionado con el reconocimiento de situaciones que rebasan su ámbito”.¹⁷

Los requisitos para que se constituya una asociación religiosa, señalados en los artículos 6o. y 7o. de la ley reglamentaria, son los siguientes:

¹⁵ En la parte introductoria del dictamen, se asienta que la iniciativa del PRI fue utilizada como documento de trabajo, en virtud de que su contenido se relacionaba en su mayor parte con los puntos propuestos en los proyectos del PAN, PRD y PARM, el dictamen llevó la denominación de esa misma iniciativa por acuerdo de todas las fracciones parlamentarias.

¹⁶ José Luis Soberanes destaca la problemática que tuvo el legislador para agrupar en un solo concepto a las iglesias y agrupaciones religiosas, ya que ambas formas de conjunción son distintas entre sí, por lo que se prefirió crear una nueva figura jurídica especial llamada asociación religiosa. “La Nueva Ley Reglamentaria”, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa, 1992, pp. 50 y ss.

¹⁷ Lamadrid Sauza, José Luis, *La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 218 y ss.

tener como actividad principal la propagación de su doctrina religiosa; una presencia mínima en el país de cinco años, notorio arraigo y domicilio en la República; contar con estatutos en los que se fijen las bases fundamentales de la religión, sus representantes y las entidades y divisiones internas que tengan; señalar los bienes que integran el patrimonio de la asociación, cumpliendo lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 constitucional.

La iglesia o agrupación religiosa que se constituya en una asociación religiosa, mediante su registro, se convierte en titular de derechos y obligaciones. Entre los principales derechos de los que sólo gozan estas formas asociativas, el artículo 9o. de la ley expresa que pueden celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, participar en la constitución, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, educativas y de salud; y usar en forma exclusiva los bienes propiedad de la nación destinados para fines religiosos.

Como contrapartida de lo anterior, la ley de la materia en su artículo 29 también establece una serie de limitaciones y prohibiciones a las actividades desarrolladas por dichas asociaciones, por lo que citaremos algunas de ellas : no pueden realizar proselitismo de cualquier tipo y convertir un acto religioso en reunión política; agraviar los símbolos patrios; adquirir bienes que no sean los indispensables para su objeto; oponerse a las leyes del país o a sus instituciones; desviar los fines de la asociación en la que se pierda o lesione gravemente su naturaleza religiosa.

En cuanto aquellas iglesias o agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo como asociación religiosa, pueden adoptar otro tipo de forma asociativa, verbigracia, una asociación civil.¹⁸ En el caso de que tales corporaciones religiosas sin registro efectúen actos religiosos o jurídicos, éstos se atribuirán a las personas físicas o morales que los hayan realizado, estando sujetas a las obligaciones establecidas para toda asociación religiosa, pero no así en sus derechos.

Hay que destacar, además, que esta reforma en materia religiosa produjo efectos inmediatos e importantes. Periódicamente, la Secretaría de Gobernación, que a través de su Dirección de Asuntos Religiosos, in-

¹⁸ Opina Ramón Sánchez Medal que una iglesia o agrupación religiosa puede asumir la forma de una asociación civil, en virtud de que el objeto que persiguen es lícito, y por la cual pueden tener personalidad jurídica. *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, México, Porrúa, 1993, pp. 34 y ss.

forma del número de registros en el país que ha habido de asociaciones religiosas.

Actualmente, de acuerdo con el catálogo administrativo de asociaciones religiosas que lleva dicha dirección, se encuentran registradas 7,074 asociaciones religiosas. Llama la atención que del total, 3,561 asociaciones pertenezcan a la religión cristiana católica, en tanto, que 3,777 se ubican como cristianas evangélicas (metodistas, bautistas, pentecostés, adventistas y otros) y 83 como cristianas protestantes (luteranos, anglicanos, presbiterianos). Hay también hinduistas, budistas, krishnas, nuevas expresiones como iglesia mexicanas “La mujer vestida del sol”, templo “La hermosa” o Iglesia del “Dios vivo, columna y apoyo de la verdad la luz del mundo”. Ministros por religión, hay 20,158 católicos y 36,851 protestantes.

2. Régimen patrimonial

En la conformación del patrimonio de las asociaciones religiosas, se aplica ahora el mismo principio que privó en la Constitución de 1857, se les permite ahora a dichas asociaciones adquirir y poseer solamente los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto, no así en el texto original de 1917 que hizo nugatorio tal derecho para las corporaciones religiosas.

Con el otorgamiento de personalidad jurídica, las asociaciones religiosas tienen la capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento de su objeto. La ley reglamentaria establece en su artículo 17 un sistema por medio del cual se evita que las asociaciones religiosas adquieran bienes en demasía, que es la declaratoria de procedencia, mediante la cual la Secretaría de Gobernación determina sobre el carácter necesario de tales bienes. Esta declaratoria tiene un efecto implícito, opina Soberanes, que es el permitir que las asociaciones religiosas cumplan con sus fines espirituales y “acabar con simulaciones de testaferreros, asociaciones fantasmas y prestanombres”, además de que es “una especie de certificado de inafectabilidad que da seguridad a la correspondiente asociación religiosa para que el día de mañana no pierda su patrimonio alegando incumplimiento de la fracción II del artículo 27 constitucional”.¹⁹

¹⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 56.

En efecto, varias iglesias y agrupaciones religiosas habían incurrido en situaciones de simulación para poseer bienes inmuebles a través de terceras personas, hechos que llegaron a revertírseles, pues tales personeros, en muchos casos, se negaron a devolver tales bienes, alegando que para los efectos legales ellos aparecían como propietarios de tales inmuebles.²⁰

Además, la declaratoria de procedencia se expide también en la celebración de contratos de fideicomisos en los que aparezca como fideicomisario la asociación religiosa, cuando la asociación sea heredera o legataria, y en los casos en que estas formas asociativas intervengan por sí o asociadas con otras personas en instituciones de asistencia privada, de salud o educativas.

Otro derecho real que el artículo 9o. de la ley reglamentaria confiere a estas asociaciones, es el relativo al goce y disfrute de bienes propiedad de la nación que se encuentren ocupando, siempre que sean destinados a fines religiosos.

Para culminar con este punto, debemos mencionar el caso de las asociaciones religiosas en liquidación, cuyos bienes según el artículo 16 de la ley, pueden transmitirse por cualquier título a otras asociaciones, siempre que la liquidación no haya obedecido al incumplimiento de alguna disposición legal, ya que en tal caso esos bienes se destinarían a la asistencia pública, y los que fuesen propiedad de la Nación pasarían desde luego al pleno dominio público de ésta.

3. *Libertad religiosa*

Este principio está contenido en el artículo 24 constitucional, y se sustenta en la libertad de creencias (o de conciencia) y en la libertad de cultos. Dicha libertad religiosa, apunta Palacios Alcocer, se manifiesta en una serie de derechos que son los siguientes: a) libertad para tener

²⁰ Son hechos conocidos por la opinión pública nacional los intentos que diversas diócesis de la iglesia católica emprendieron para recuperar bienes inmuebles que estaban a nombre de algunos de sus testaferros, como los casos de la diócesis de Chilpancingo-Chilapa, que reclamó de una asociación civil; un terreno de más de una hectárea fue el que la diócesis de Zamora trató de recuperar de la Universidad "Don Vasco", ubicada en Uruapan, Michoacán, de un familiar del sacerdote que la registró a su nombre, y la diócesis de Tepic reclama algunos inmuebles que están en manos de personeros. Datos tomados de la revista *Proceso*, núm. 857, 5 de abril de 1993, p. 27.

creencias, para no tenerlas y para dejar de tenerlas; b) libertad para manifestar las creencias y para no ser obligado a hacerlo; c) libertad para no ser obligado a manifestar preferencias religiosas ni para ser discriminado por motivo de las mismas, d) libertad para asociarse con motivos religiosos y para dejar de asociarse; e) libertad de celebración de culto privado en los domicilios de los creyentes sin ser objeto de regulación alguna; f) libertad de celebración de culto público en forma ordinaria en los templos, y g) libertad al culto público extraordinario.²¹ Sobre este último derecho, el artículo 22 de la ley de la materia establece que, para su celebración, deberá darse aviso a las autoridades competentes, por lo menos quince días antes de dicha celebración, la cual podrá prohibirse por las autoridades sólo por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de derechos de terceros. La relación de derechos antes mencionada aclara los previstos en el artículo 2o. de la ley reglamentaria.

Para garantizar estos derechos, los artículos 5o., 24 y 130 inciso b) de la Constitución, sufrieron modificaciones sustanciales en algunos de sus preceptos. De este modo, el artículo 24 establece que el Congreso no puede dictar leyes que favorezcan o prohíban religión alguna, con lo que se reafirma el principio de laicidad que debe privar en toda organización estatal de carácter liberal. Por otra parte, el inciso b) del artículo 130 contempla la prohibición que tienen las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, ya que, verbigracia, anteriormente podían las legislaturas de los Estados fijar el número de los ministros de culto en sus respectivas entidades. Por último, en el artículo 5o., el legislador suprimió la prohibición que existía sobre la profesión de los votos religiosos, argumentando que contraer un voto religioso es una acción que obedece al libre albedrío de un individuo y no a una pérdida de la libertad, por lo cual, no se puede prohibir su adopción.

4. *Situación jurídica de los ministros de culto*

Con la reforma, se pasa de un marco legal que establecía prohibiciones y limitaciones a los ministros de culto, a uno permisivo y tolerante, cuyos efectos prácticos han sido hasta ahora desfavorables, porque las

²¹ Palacios Alcocer, Mariano, "Reforma constitucional en materia religiosa", *Relaciones del Estado con las iglesias*, México, Porrúa, 1992, p. 257.

iglesias, particularmente la católica, han iniciado un activismo político inusitado, que entraña el riesgo de abrir viejas heridas y retornar a etapas ya superadas.

En efecto, dentro del nuevo estatus jurídico de los ministros de culto, se encuentran los referentes a los derechos políticos. Se otorga a los ministros el voto activo (pueden votar), reconociéndolos como ciudadanos en términos del artículo 34 constitucional, disposición que critica Sánchez Medal, ya que propicia que los ministros de culto:

dejen su ministerio y se entreguen de lleno a la política, o exhortarlos por lo menos a que participen en el campo de la política de los partidos, porque es dentro de los partidos donde se proponen los candidatos y dentro de los partidos donde se ofrece la respectiva plataforma ideológica y de acción de cada uno de ellos.²²

Este derecho político concedido a los ministros de los cultos fue ejercido por primera vez en las elecciones federales de 1994.

En cuanto al voto pasivo (poder ser votados), se les concedió restringido, pues para ello la ley reglamentaria, en su artículo 14, exige una separación del ministerio religioso de cuando menos cinco años. Se le hacen también, por último, distintas prohibiciones, como la de no desempeñar cargos públicos, no asociarse con fines políticos, no realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, ni oponerse a las leyes del país o a sus instituciones y respetar los símbolos patrios.

Por su parte, el artículo 29 establece las infracciones en que pueden incurrir las asociaciones religiosas o los ministros del culto; y los artículos subsiguientes establecen el procedimiento y órganos para imponer las correspondientes sanciones, mismos de los que no se tiene noticia que hayan sido utilizados.

Hacia el futuro se plantea la necesidad de encontrar el punto de equilibrio en las relaciones entre el Estado y las iglesias. En distintos ámbitos, comienzan a menudear opiniones que llaman la atención sobre el problema Estado-iglesias, se habla así de la disyuntiva “entre el poder y la gloria”, subrayando que “el desbordamiento de las nuevas relaciones” ha hecho que se mire con inquietud el nuevo *modus vivendi*, mismo que “ha creado más fracturas y sospechas que la vieja relación derivada de

²² Sánchez Medal, Ramón, *op. cit.*, p. 17.

la época juarista”, se formula la pregunta de si el cambio de relaciones implica “un paraíso perdido”, o se muestra preocupación por el nuevo protagonismo eclesiástico en la política mexicana.²³

Por lo que se refiere a la situación personal de los ministros de culto, el párrafo quinto del artículo 130, limita su derecho de heredar por testamento, en los casos en que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente a personas y no tengan parentesco con ellas dentro del cuarto grado; esta limitación también se extiende a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a las que los ministros pertenezcan.

Un último comentario sobre este aspecto es el relativo a la obligación que el artículo 12 de la ley de la materia establece a cargo de las asociaciones religiosas, en el sentido de poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, para los efectos del registro correspondiente, cuáles individuos se desempeñan como ministros de culto dentro de ellas, así como cuando se separen o renuncien.

IX. EL ESTADO MEXICANO CONTEMPORÁNEO Y EL LAICISMO

En el México de hoy sigue prevaleciendo la concepción del Estado laico, aunque sujeto a las presiones de las fuerzas que siempre se le han opuesto. Pero el laicismo contemporáneo es una concepción que se ha enriquecido y ensanchado notablemente. Sus principios son ahora no sólo oponibles frente a las Iglesias, sino que tienen un campo de aplicación mucho más vasto en la actividad humana. Esta nueva concepción ha venido permeando en la Constitución de 1917, así como en diversos instrumentos internacionales que a su amparo se han suscrito.

1. *Los postulados laicos y la Constitución de 1917*

En la Constitución de 1917, se percibe ahora una concepción renovada del laicismo que tiene alcances mucho mayores que los tradiciona-

²³ Cfr. “Iglesia-Estado, entre el poder y la gloria”, *El Financiero* (informe especial), 15 de mayo de 1994, p. 64; Blancarte, Roberto, “Estado-Iglesia: un balance a dos años de la nueva relación”, *Este País*, núm. 38, mayo 1994, p. 6; *La Jornada*, 25 de marzo de 1994, p. 4.

les. Ciertamente, se siguen manteniendo por fortuna los postulados del laicismo que se heredaron de la historia, pero éstos, en virtud a diversas reformas constitucionales, se han fortalecido y extendido a otros aspectos de la vida nacional. La concepción del Estado laico implica ahora cuando menos los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 24, 25, 26, 27 fracción II, 41, 89 fracción X y 130 constitucionales, así como las obligaciones derivadas de diversos instrumentos internacionales.

¿Cuáles serían, en síntesis y de manera concreta, los postulados del Estado laico que se encuentran actualmente en la Constitución?

a) Un primer postulado parte de la idea de que el laicismo se inspira en la libertad y la autonomía de las actividades humanas, éstas deben desarrollarse según reglas propias y no impuestas desde fuera, deben protegerse dichas actividades de influencias externas y deformadoras de ideologías fundamentalistas, políticas y religiosas, así como de otros prejuicios de clase, raza o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.²⁴

En este sentido, el artículo 1o. constitucional, párrafo tercero, impone al Estado mexicano la obligación de prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Se complementa el artículo referido con el artículo 2o. constitucional que, después de reconocer que la nación mexicana es única e indivisible, prescribe que tiene una composición pluricultural, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas y señala para ellos y sus comunidades diversos principios y derechos.

Se vinculan también con este postulado del laicismo, los derechos otorgados a las personas y a la familia enunciados en el artículo 4o. constitucional.

b) El Estado laico implica una postura crítica y antidogmática que parte de la premisa de que no se puede pretender conocer la verdad en grado mayor que cualquier otro.

²⁴ Sobre una concepción más amplia del laicismo, véanse, Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 639 y ss. *Enciclopedia de las ciencias sociales*, voz *laicismo*, pp. 307 y ss. *Enciclopedia jurídica OMEBA*, voz temática: separación de la Iglesia y el Estado, t. XXV, pp. 413 y ss. Savater, Fernando, "Laicismo: cinco tesis", *El País*, 3 de abril de 2004.

En esta dirección, el artículo 3o., en sus fracciones II y III, previene que la educación será laica, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, así como que el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

c) El Estado laico debe preservar en su ordenamiento jurídico una posición que, considerando la variedad de opiniones, practique una rigurosa neutralidad en materia de religión, fe o ideologías.

Como bien dice el artículo 24 constitucional, todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade, no se puede dictar leyes por el Congreso que establezcan o prohíban religión alguna; precepto que se complementa con las disposiciones de los artículos 27 fracción II y 130 constitucionales.

d) El Estado laico se inspira en los valores del pluralismo, de la libertad y de la tolerancia, en resumen, en los valores democráticos, no se identifica, por tanto, con una filosofía y teoría en particular, es un método de coexistencia de todas las filosofías y teorías posibles; el Estado laico no representa una nueva cultura, sino coexistencia de todas las culturas.

En consecuencia, las instituciones públicas deben reflejar tales valores universales, que se desprenden de los artículos 6o., 7o., 25, 26 y 41 constitucionales.

e) La administración del Estado, la educación, la ciencia, el arte y en general las esferas de la actividad humana, no deben servir a intereses de partidos, creencias e ideología; deben orientarse por valores universales.

A estos valores universales alude el artículo 3o., que habla de la “conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia”, así como el artículo 89, fracción X, que señala los principios normativos, aceptados de manera general por la comunidad internacional, que deben dirigir nuestra política exterior.

Cabe agregar, por último, que los postulados constitucionales referidos se han nutrido también y acrecentado en los diversos instrumentos internacionales contraídos por nuestro país, y que forman parte de nuestro orden jurídico interno. En este sentido, habría que mencionarse, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en los artículos 2o. y 18; la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1963, artículos 1o., 2o., 3o., 4o.

y 5o.; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 2 de mayo de 1948, artículos III y XII; al Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, de 16 de diciembre de 1966, artículo 18; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, artículos 1o. y 12.

2. El Estado laico: valor nacional

Como se dejó establecido, la Reforma aportó a México la creación del Estado laico, que implica una concepción del poder público que lo obliga a postular libertades plenas en el ser humano, que deslinda las actividades del orden civil de las cuestiones religiosas y encuentra en la educación un instrumento transformador de la conciencia nacional.

Los principios y postulados de la Reforma y del Estado laico se recogieron fundamentalmente en la Constitución de 1857 y en las Leyes de Reforma. Más tarde, en la Constitución de 1917, se incorporaron tales principios y postulados aun con mayor fuerza. Cierto es que han experimentaron algunas modificaciones constitucionales y legales recientes, pero en esencia los principios y postulados laicos perviven en el orden jurídico mexicano.

Tanto el espíritu de la Reforma como el Estado laico tienen plena vigencia en el México de hoy. Los postulados y los principios que los vertebran están firmes y deben seguir rigiendo las actividades de los poderes públicos del país y de sus servidores, de cualquier nivel, federal, local o municipal.

Los mexicanos debemos preservar y estar vigilantes de los valores de la Reforma y del Estado laico, que pueden socavarse e implicar un grave retroceso histórico. A este respecto, ha sido visible en estos últimos años la presencia de una información sistemática para denostar a Juárez, cuestionar los principios reformistas e infringir los postulados laicos que se encuentran en vigor en el orden jurídico mexicano. No debemos permitir una vuelta al pasado decimonónico y al medioevo ideológico, el espíritu de la Reforma y de Juárez deben seguir iluminando el quehacer público y las actividades ciudadanas.